República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. **075** **Fecha:** 12/07/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120170031901	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	FABIAN MAURICIO JIMENEZ PEÑA	CLARA INES ESCOBAR SIERRA	Auto admite consulta y corre traslado para alegar de conclusión	11/07/2023
50001310500120170068901	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JOSE RAFAEL SUAREZ SILVA	AGUA VIVA S. A. ESP.	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	11/07/2023
50001310500120190037501	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JAIRO AGUDELO BARRERO	SEGURIDAD SEGAL LIMITADA	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	11/07/2023
50001310500120220017802	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	WULSON EDUARDO FRANCO SUTACHAN	CONSORCIO GRAGADOS CONCAY	Auto Corre Traslado del desistimiento del recurso apelación allegado por la demandada recurrente	11/07/2023
50001310500120220017803	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	WULSON EDUARDO FRANCO SUTACHAN	CONSORCIO GRAGADOS CONCAY	Auto Corre Traslado del desistimiento del recurso de apelación allegado por la demandada recurrente	11/07/2023
50001310500220150025502	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOSE EDUARDO MOLINA AYALA	DIEGO FELIPE BUSTOS MONROY	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO	11/07/2023
50001310500220150072301	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	JHON ALEXANDER BASTIDAS DUQUE	CASTROS & ASOCIADOS SAS	Auto admite recurso apelación corre traslado para alegar de conclusión acepta renuncia al poder concedido por l sociedad demandada	11/07/2023
50001310500220180017302	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	HILDA BARBARITA PALACIOS AVELLA	CLINICA MARTHA SA.	Auto Corre Traslado del desistimiento de la demanda allegado por la demandante recurrente	11/07/2023
50001310500220180023801	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JESUS ANTONIO URBANO DIAZ	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C.	Auto admite recurso apelación corre traslado para alegar de conclusión reconoce personería a profesional de derecho	11/07/2023
50001310500220180044901	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	LUIS ENRIQUE MORALES VERBEL	GUAICARAMO S.A	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	11/07/2023
50001310500220180051401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ANA ABIGAIL HERNANDEZ REINA	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS-	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO	11/07/2023

ESTADO No. **075** **Fecha:** 12/07/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220210034401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	AUDREY VELASCO SOLANO	DEPARTAMENTO DEL META	Auto admite consulta ADMITE CONSULTA Y CORRE TRASLADO	11/07/2023
50001310500320190037001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	EVER YUBEN AVILA GONZALEZ	CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto admite recurso apelación corre traslado para alegar de conclusión acepta renuncia de poder y reconoce personería a profesional del derecho	11/07/2023
50001310500320190050901	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	EDITH MARLEN GUTIERREZ ROJAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto admite recurso apelación corre traslado para alegar de conclusión reconoce personería a profesional de derecho	11/07/2023
50001310500320200007201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ANGELICA MARIA ROJAS BOLIVAR	COLPENSIONES	Auto admite consulta ADMITE CONSULTA Y CORRE TRASLADO	11/07/2023
50001310500320210020401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARIELA HERNANDEZ TORRES	AFP PORVENIR S.A.	Auto admite consulta ADMITE CONSULTA Y CORRE TRASLADO.	11/07/2023
50001310500320220017301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARIA RUTH MALDONADO DE MONTAÑA	COLPENSIONES	Auto admite consulta ADMITE CONSULTA Y CORRE TRASLADO	11/07/2023
50001310500320220026601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	PEDRO SIMON MARTINEZ PARRADO	SEGURIDAD ARMY VIG LTDA	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	11/07/2023
50006315300120150023601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	ARLEY FIGUEROA TRUJILLO	WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	11/07/2023
50006315300120210027401	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	SOFIA QUEVEDO CESPEDES	GRUPO FORTEZZA S.A.S	Auto declara inadmisible apelación	11/07/2023
50573318900120220012601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	ALBA LUC´A BARRAGAN	YESID FLOREZ TOVAR	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	11/07/2023
50573318900120230004701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA	TERMOMORICHAL S.A.S.	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	11/07/2023
50689318900120190022401	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	HERNANDO RINCON VARGAS	ENTREPALMAS S.A.S.	Auto acepta desistimiento del recurso y devuelve expediente a Juzgado de origen para que resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso po transacción	11/07/2023

ESTADO No. **075** **Fecha:** 12/07/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00319 01
Demandante: Fabian Mauricio Jiménez Peña
Demandados: Clara Inés Escobar Sierra y Conrado Martínez Jiménez
Decisión: AL0161- 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia, en favor del demandante Fabian Mauricio Jiménez Peña, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 12 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con quien favorece la consulta, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

---

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes que la consulta de la sentencia se resolverá conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, mediante providencia escrita, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 2017 00689 01
Demandante: José Rafael Suarez Silva.
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Restrepo AGUA VIVA S.A ESP.
Decisión: AL0162 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUA VIVA S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 23 de marzo de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando con la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

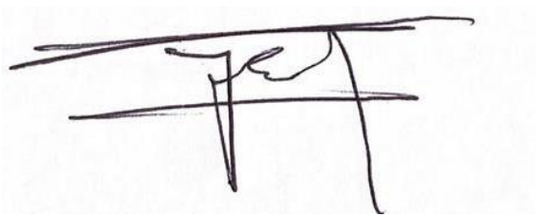

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00375 01
Demandante: Jairo Agudelo Barreto
Demandado: Seguridad Segal Ltda en reorganización
Decisión: AL0166 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor Jairo Agudelo Barreto, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 22 de enero de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando por la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o adicione.

No obstante, se encuentra conveniente la siguiente contextualización:

En virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo cual, mediante Acuerdo No. 1533 del 04 de febrero de 2021, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Política y específicamente en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento General de la Corporación, nombró en el cargo de Magistrado al doctor Carlos Alberto Camacho Rojas, quien tomó posesión el 12 de febrero de 2021.
Mediante Acuerdo No. CSJMEA21-30 del 10 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ordenó la redistribución de procesos, y en acatamiento al mismo, los despachos 001, 002, 003 y 004 de la Sala Civil familia Laboral remitieron a partir del 16 de marzo de tal año, los expedientes indicados en el citado acuerdo, los cuales fueron una compilación total de 424 procesos en materia laboral, civil y de familia.

A pesar de que el mencionado acto administrativo - CSJMEA21-30 de 10 de marzo de 2021- disponía en los artículos 4° y 5° el cierre de puertas de reparto a los Despachos 003, 004 y 005 hasta que los Despachos 001 y 002 recibieran la cantidad de 100 y 134 procesos, respectivamente, con el fin de alcanzar el promedio de carga, esa medida nunca se aplicó, vicisitud por la que, además de los procesos que fueron asignados por redistribución, este despacho judicial, de manera inmediata, continuó recibiendo nuevos expedientes para resolver apelaciones de sentencias, de autos, recursos de súplicas, conflictos de competencia, impedimentos, quejas, entre otros temas que tienen prelación, así como los asuntos de linaje constitucional, esto es, acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, habeas corpus, consultas de sanción de desacato, conflictos de competencia y nulidades de estas acciones.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, resolvió transformar a partir del once (11) de enero de 2023, con carácter permanente, los despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, respectivamente; y los despachos 003, 004 y 005 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, respectivamente.

Luego, el doctor Carlos Alberto Camacho Rojas presentó renuncia al cargo de Magistrado del Despacho 003 de la Sala Laboral, la cual, le fue aceptada a partir del 01 del de febrero de 2023, mediante Acuerdo No. 1906 del 26 de enero de 2023, expedido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, mediante Acuerdo No. 1934 de 2023 del 09 de febrero de 2023, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, procedió a nombrar al suscrito en encargo y/o provisionalidad como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el que asumo a partir del 16 de febrero de 2023.

Ahora, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta expidió el Acuerdo CSJMEA23-63 del 08 de marzo de 2023, por el cual se estableció la redistribución de los procesos, disponiendo que, la carga de 254 procesos laborales que manejaban los magistrados Alberto Romero Romero - Despacho 001 Sala Civil Familia y Hoover Ramos Salas – Despacho 002 Sala Civil Familia, pasara al Despacho del suscrito Magistrado - Despacho 003 de la Sala Laboral, para una carga total de 590 procesos.

En este acuerdo, ante la carga laboral que reflejan los despachos de la Sala Laboral, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la exoneración temporal del reparto en acción constitucional de tutela, desde el 13 de marzo hasta el 30 de junio de 2023, sin embargo, a esta medida no se le ha dado cumplimiento, máxime, cuando en comunicación enviada al presidente de la referida seccional de la

judicatura se le informó que, la Sala Laboral está de acuerdo en continuar conociendo las acciones de tutela, que como autoridad judicial y superiores funcionales corresponde, frente a las decisiones de los funcionarios de la especialidad.

Todo lo anterior, resulta indispensable para sugerir que, no ha sido la actuación desprovista de diligencia por parte de los Magistrados ponentes del Despacho 005 de la Sala Civil Familia Laboral, hoy, Despacho 003 de la Sala Laboral, lo que ha dado lugar a una falta de decisión dentro del asunto de la referencia, sino la carga laboral asignada, como las citadas situaciones administrativas, las que no han permitido evacuar los asuntos de la especialidad con la premura que éstos ameritan.

Es preciso informar que, desde el momento de mi posesión, en el Despacho se inició la revisión de cada uno de los procesos entregados, en aras de impartir el trámite de rigor, teniendo eso sí en cuenta la fecha en la cual fue radicado inicialmente para conocimiento de este Tribunal y de esta forma, respetando el turno de llegada, para efectos de garantizar el derecho de igualdad en el acceso a la administración de justicia a todos los usuarios.

Sumado a las anteriores situaciones, responsabilidades y labores, se ha de tener en cuenta que el suscrito los jueves en la mañana debe participar en las Salas de Decisión que integro junto con otros magistrados, a fin de estudiar y aprobar los proyectos de los procesos de especialidad, que incluyen, los de este magistrado sustanciador; de igual manera, me corresponde estudiar los proyectos de sentencias de las acciones constitucionales de las otras Salas de Decisión de las que hago parte.

A la vez, me corresponde el desarrollo de funciones administrativas, por lo que debo participar de manera ordinaria en la Sala Plena los miércoles en la tarde y en otras oportunidades de manera extraordinaria. Esto, sin relacionar otras decisiones de trámite y de sustanciación que se profieren y las múltiples tareas que se ejecutan en el Despacho para el ejercicio de todas las funciones del mismo, como estudio de cada asunto para su admisión o impulso procesal. Igualmente, a través del correo electrónico he recibido al despacho un promedio de 343 peticiones, las

cuales se deben revisar a fin de darle el trámite que demanda, según lo requerido y su prelación.

Finalmente, resulta pertinente informar según el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 la planta de personal del Despacho está integrada por tres cargos Magistrado, Abogado asesor Grado 23 y Auxiliar Judicial grado 1, que a diario laboramos diligentemente y con empeño, a fin de lograr evacuar la mayor cantidad de trabajo.

Esto, me motiva a reseñar que esta Magistratura realiza todos los esfuerzos necesarios para la agilización de las decisiones, tanto así, que este servidor como sus empleados y colaboradores, apoyan la administración de justicia en jornadas que superan la jornada laboral de ley, con el objetivo de lograr proferir las decisiones de segunda instancia de los procesos que se encuentran a su cargo.

Por lo expuesto, es mi debe reiterar que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

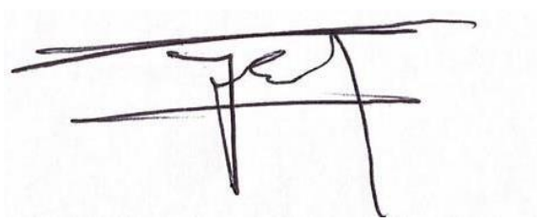

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00178 02
Demandante: Wilson Eduardo Franco Sutachan
Demandado: Concay S.A
Decisión: AL0169 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Del escrito de desistimiento al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada Concay S.A. mediante mensaje de datos recibido el día 28 de junio de 2023, por secretaria, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas a la parte pasiva, de conformidad al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

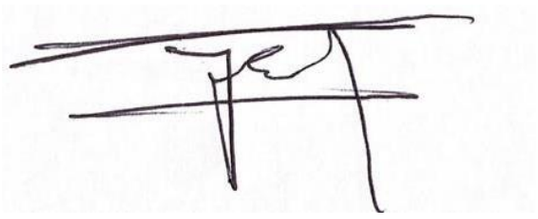

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00178 03
Demandante: Wilson Eduardo Franco Sutachan
Demandado: Concay S.A
Decisión: AL0170 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Del escrito de desistimiento del recurso de apelación allegado por el apoderado judicial de la sociedad Concay S.A. mediante mensaje de datos recibido el día 28 de junio de 2023, por secretaria, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas, de conformidad al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

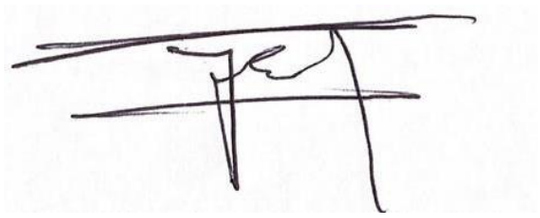

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 **2015 00255 02**

Ref.: Ordinario Laboral de **JOSÉ EDUARDO MOLINA AYALA, DIANA MARCELA** y **ÓSCAR EDUARDO MOLINA MONROY,** en contra de **DIEGO FELIPE, DANIELA** y **HENRY LEONARDO BUSTOS MONROY,** como Herederos determinados del fallecido **HENRY BUSTOS GUTIÉRREZ** y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CITADO CAUSANTE.**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por los demandantes JOSÉ EDUARDO MOLINA AYALA, DIANA MARCELA y ÓSCAR EDUARDO MOLINA MONROY (cónyuge sobreviviente e hijos de la fallecida DORIS MONROY RODRÍGUEZ), y por los demandados DIEGO FELIPE, DANIELA y HENRY LEONARDO BUSTOS MONROY,

Herederos determinados del fallecido HENRY BUSTOS GUTIÉRREZ, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 04 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los demandantes JOSÉ EDUARDO MOLINA AYALA, DIANA MARCELA y ÓSCAR EDUARDO MOLINA MONROY, y por los demandados DIEGO FELIPE, DANIELA y HENRY LEONARDO BUSTOS MONROY, Herederos determinados del fallecido HENRY BUSTOS GUTIÉRREZ, contra la sentencia de fecha 04 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a demandantes y demandados, por ser ambos extremos recurrentes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00723 01
Demandante: Jhon Alexander Bastidas Duque
Demandado: Castro y Asociados S.A.S
Decisión: AL0160 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor Jhon Alexander Bastidas Duque, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio el 06 de abril de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se CORRE traslado a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando por la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Por otra parte, se **ACEPTA** la renuncia al poder visible en el archivo 06 del cuaderno 2 del expediente digital, presentada por el abogado Luis Carlos Solano Zarco, quien funge como apoderado judicial de la sociedad CASTRO Y ASOCIADOS S.A.S., al reunir los presupuestos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

---

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

COMUNÍQUESE a la demandada CASTRO Y ASOCIADOS S.A.S esta decisión, para que, si a bien lo tiene, se sirva constituir apoderado judicial que asuma la defensa judicial de sus intereses dentro del presente litigio, sin ello constituya la suspensión del proceso en esta instancia.

Por Secretaría líbrese y remítase las respectivas comunicaciones a través de los canales electrónicos o físicos de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

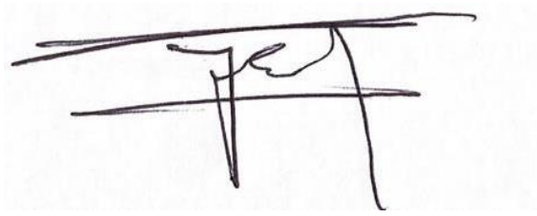

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2018 00173 02
Demandante: Hilda Barbarita Palacios
Demandado: Clínica Martha S.A
Decisión: AL0168 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Del escrito de desistimiento de la demanda allegado por la señora Hilda Barbarita Palacios Avella mediante mensaje de datos recibido el día 09 de mayo de 2023, por secretaria, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas a la parte actora, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

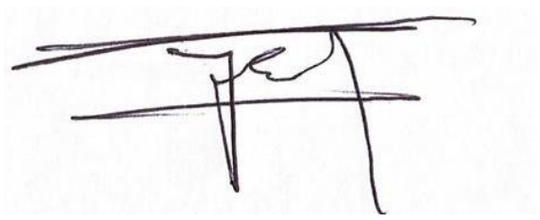

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2018 00238 01
Demandante: Jesús Antonio Urbano Díaz
Demandado: Inversiones y Construcciones Lujo Sociedad en Comandita Desarrollo urbano en Liquidación Judicial
Decisión: AL0163 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

1. - Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sociedad Inversiones y Construcciones Lujo Sociedad en Comandita Desarrollo Urbano en Liquidación Judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio el 03 de febrero de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando por la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

2.- Se **RECONOCE** al abogado Sergio Andrés Martínez como apoderado judicial sustituto del señor Jesús Antonio Urbano Diaz, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la abogada Lizeth Yohana Martínez Medina, conforme reposa en el archivo 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

3. – Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que la modifiquen o adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

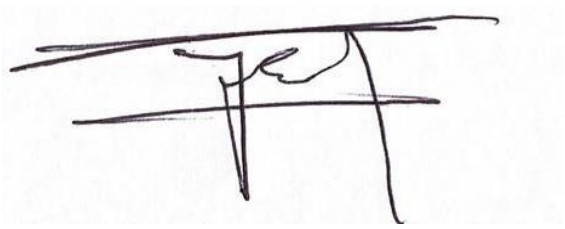

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2018 00449 01
Demandante: Luis Enrique Morales Vergel
Demandado: Guaicaramo S.A.S
Decisión: AL0164 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor Luis Enrique Morales Vergel, y por la parte demandada, Guaicaramo S.A.S., contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio el 17 de marzo de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando por la demandante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

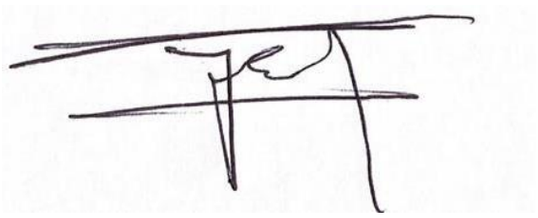

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 **2018 00514 01**

REF: Ordinario Laboral promovido por **ANA ABIGAIL HERNÁNDEZ REINA, ARMANDO ROJAS VELÁSQUEZ, JORGE ARMANDO ROJAS HERNÁNDEZ, NICOLÁS STEVEN ROJAS HERNÁNDEZ y CÉSAR CAMILO COHECHA HERNÁNDEZ,** en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL "CODESS".** Llamada en garantía **SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en

el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes ANA ABIGAIL HERNÁNDEZ REINA Y OTROS, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandantes ANA ABIGAIL HERNÁNDEZ REINA Y OTROS, contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por los demandantes, por ser los recurrentes; vencido el término anterior, comenzará a correr

el traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 **2021 00344 01**

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **AUDREY VELASCO SOLANO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL META**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por AUDREY VELASCO SOLANO en contra del DEPARTAMENTO DEL META.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado de consulta de la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor AUDREY VELASCO SOLANO, en contra del DEPARTAMENTO DEL META, para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00370 01
Demandante: Ever Yubel Ávila González
Demandado: Central de Abastos de Villavicencio P.H.
Decisión: AL0165 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

1. - Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor Ever Yubel Ávila González, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 03 de febrero de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando por la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

2. - Se **ACEPTA** la renuncia al poder visible en el archivo 05 del cuaderno 2 del expediente digital, presentada por la abogada Angela María Rodríguez Herrera,

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

quien funge como apoderado judicial de la Central de Abastos de Villavicencio, al reunir los presupuestos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

3. – Se **RECONOCE** personería a la abogada Ana María Posada Vargas para actuar en representación de la Central de Abastos de Villavicencio P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme reposa en el archivo 06 del cuaderno 2 del expediente digital.

4. – Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

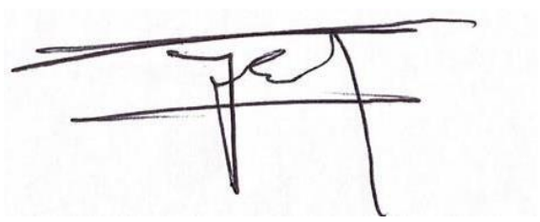

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00509 01
Demandante: Edith Marlen Gutiérrez Rojas
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones
Decisión: AL0175 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señora Edith Marlen Gutiérrez Rojas, y por las demandadas, Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 10 de mayo de 2021.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando por la demandante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

De otra parte, se **RECONOCE** personería al abogado Juan Diego Morales Espitia como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones-

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución vista en archivo 05 del cuaderno 2.

Finalmente, se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen y adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

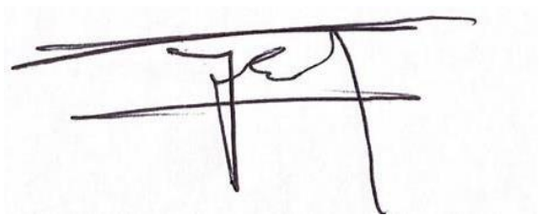

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 **2020 00072 01**

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANGÉLICA MARÍA ROJAS BOLÍVAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ALBILIA MUÑOZ DE ROJAS**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANGÉLICA MARÍA ROJAS BOLÍVAR en contra de COLPENSIONES, al cual fue llamada como litisconsorte necesario a ALBILIA MUÑOZ DE ROJAS.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado de consulta de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ANGÉLICA MARÍA ROJAS BOLÍVAR, en contra de COLPENSIONES y de la litisconsorte necesaria ALBILIA MUÑOZ DE ROJAS, para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 **2021 00204 01**

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIELA HERNÁNDEZ TORRES**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIELA HERNÁNDEZ TORRES en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

3.- De otro lado, mediante memorial allegado vía correo electrónico a este Despacho, el día 31 de mayo de 2023, el doctor ANTONIO JOSÉ HATAY AGUIRRE**,** apoderado judicial de la demandante, sustituyó el poder conferido, al doctor JHON ESTEBAN AGUIRRE**,** para que asuma la representación judicial de la demandante, mandato aceptado por el profesional del derecho en mención.

En tal virtud, se reconocerá personería para actuar en este proceso, como apoderado judicial sustituto de la demandante MARIELA HERNÁNDEZ TORRES, al doctor JHON ESTEBAN AGUIRRE.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado de consulta de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIELA HERNÁNDEZ TORRES, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandante MARIELA HERNÁNDEZ TORRES, al doctor JHON ESTEBAN AGUIRRE, en los términos del memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 **2022 00173 01**

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA RUTH MALDONADO DE MONTAÑA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA RUTH MALDONADO DE MONTAÑA en contra de COLPENSIONES.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado de consulta de la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARÍA RUTH MALDONADO DE MONTAÑA, en contra de COLPENSIONES, para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandado: Seguridad Army Vig Ltda
Decisión: AL 0173-2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA contra el Auto proferido en audiencia del 06 de junio de 2023, por medio del cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio negó el trámite de la solicitud de nulidad promovida por la sociedad recurrente.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se informa a las partes que, la apelación del Auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

---

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: (…) 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500063153001 2015 00236 01
Demandante: Arley Figueroa Trujillo
Demandado: Walfrando Adolfo Forero Bejarano
Decisión: AL0159 - 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor Arley Figueroa Trujillo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias el 19 de abril de 2021, en la que se negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE** traslado a las partes por el término de cinco (05) días, iniciando con la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

---

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes que, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia se resolverá por escrito y conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o adicione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

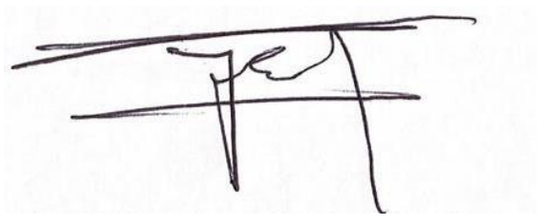

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 506893189001 2019 00224 01
Demandante: Hernando Rincón Vargas
Demandado: Entrepalmas S.A.S
Decisión: AL0167 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito magistrado sustanciador del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver sobre el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por el demandado ENTREPALMAS S.A.S. contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín el 30 de septiembre de 2021.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

> *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Analizada la solicitud promovida por ENTREPALMAS S.A.S., se evidencia que reúne los requisitos consagrados en la disposición transcrita, en la medida que, quien desiste es la sociedad apelante y su vocero judicial se encuentra facultado para ello, en consecuencia, debe aceptarse la misma.

Ahora, en lo que tiene que ver con la terminación del proceso por transacción, conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 312 del CGP, la transacción pone fin al proceso en forma anormal y para que ésta produzca plenos efectos procesales debe presentarse ante el juez que tiene el conocimiento del asunto, esto es, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín y no ante esta instancia, que únicamente conoce lo pertinente respecto del recurso de apelación del fallo proferido el 30 de septiembre de 2021.

Planteamiento que se refuerza, cuando se observa que al tenor de lo establecido en el inciso 3º del artículo 312 del referido estatuto, el auto que resuelve sobre la transacción es susceptible del recurso de apelación, por lo que, sí este Despacho se pronunciara sobre la misma, estaría coartando el principio constitucional a la doble instancia.

En consecuencia, se admite el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte accionada y se ordena devolver el proceso al juzgado de origen para que se manifieste sobre el contrato de transacción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte accionada ENTREPALMAS S.A.S., contra la sentencia de fecha 30 de

septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE el proceso al juzgado de origen, para que resuelva lo pertinente sobre la transacción y terminación del proceso deprecada por la demandada, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

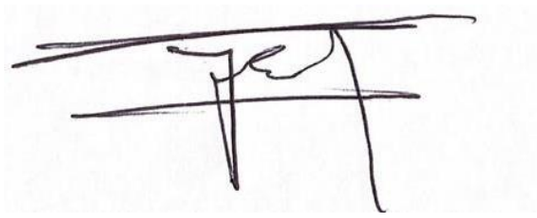

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Sofia Quevedo Céspedes.
DEMANDADOS:	Grupo Fortezza S.A.S y Mery Ofir Pérez Carantón
RADICADO:	500063153001 2021 00274 01
ORIGEN:	Juzgado Civil del Circuito de Acacias
TEMA:	Apelación auto que difiere estudio de la excepción previa de prescripción

Procede el suscrito magistrado sustanciador del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Fortezza y la señora Mery Ofir Pérez contra el Auto proferido en audiencia del 25 de mayo de 2023, por el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias difirió el estudio de la excepción previa de prescripción.

Mediante demanda laboral, solicita la señora Sofia Quevedo Céspedes se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el Grupo Fortezza S.A.S y la señora Mery Ofir Pérez Carantón, desde el 17 de abril de 2003 al 06 de mayo de 2021, respecto del cual, el Grupo Fortezza S.A.S y la señora Mery Ofir Pérez Carantón son solidariamente responsables en el pago de los salarios insolutos, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones y demás acreencias laborales reclamadas en la demanda, comoquiera que la señora Sofia Quevedo Céspedes fue vinculada laboralmente para desempeñar *"diversas labores en manejo y manipulación de alimentos"* en el establecimiento de comercio "*Copitos Ricos"*, mismo que en el año 2007, cambió su razón social a *"Frambuesa, frutas y hamburguesas"*, para luego en el año 2012, cambiar de nuevo su razón

social a *"Frambuesa, frutas y hamburguesas F1*", al ser adquirida por el Grupo Fortezza S.A.S, sociedad que fue constituida por la señora Mery Ofir Pérez en el mismo año.

Admitida la demanda y notificada en legal forma a la parte pasiva, el despacho de conocimiento procedió a fijar audiencia contenida en el artículo 77 del CPT y SS para el día 25 de mayo de 2023. Durante el desarrollo de la audiencia, en la etapa de decisión de excepciones previas, el *a quo* resolvió diferir el estudio de la excepción previa de prescripción, para decidirla con el fondo del asunto.

Inconforme con la anterior decisión, el Grupo Fortezza S.A.S y la señora Mery Ofir Pérez presentaron recurso de reposición, en subsidio el de apelación, en el que luego de citar las disposiciones normativas que aduce sustentan la alzada, argumentaron que no existe duda de los extremos laborales establecidos a efectos de determinar los derechos laborales que están insolutos, pues a pesar de que la parte demandada no acepta la mayoría de pretensiones, en el acápite de hechos la parte accionante y la parte accionada si han aceptado el extremo final de la obligación, en consecuencia, la fecha de exigibilidad si puede ser establecida, y por ende, el despacho puede determinar la excepción de prescripción como previa.

En lo atinente a los recursos, el artículo 65 del CPT y SS consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva. De esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal. Recuérdese que, para conceder el recurso de alzada se requiere que se reúnan los siguientes requisitos: a). Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para el efecto; b). Que se interponga el recurso ante el funcionario que profirió la providencia; c). Que la providencia recurrida haya sido desfavorable a la parte que la impugna; y d). Que la providencia apelada esté prevista expresamente por el legislador como susceptible de dicho recurso.

Respecto de esta última exigencia, el citado artículo 65 del CPT y SS, señaló cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son objeto de alzada las providencias allí consignadas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 12º del aludido artículo, sin que puedan hacerse interpretaciones analógicas ni extensivas,

pues en este caso, el numeral 3 del artículo mencionado, dispone que será susceptible de apelación los autos que decidan sobre las excepciones previas, y en el caso concreto, lo que dispuso la juez de primera instancia fue diferir su estudio para decidirla con el fondo del asunto.

En ese orden, cavila el suscrito que, el auto objeto de censura corresponde a aquél por medio del cual, el *a quo* negó tramitar como previa la excepción de prescripción, determinación que no es susceptible de apelación al no encontrarse taxativamente enlistada en el artículo 65 del CPT y SS, ni en norma especial del aludido estatuto, como pasible de alzada, circunstancia que impone la inadmisión del recurso de apelación formulado frente a la misma.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación en contra del auto del 25 de mayo de 2023, por medio del cual, el juez de primer grado resolvió diferir el estudio de la excepción previa de prescripción, para decidirla al momento de proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado por el Grupo Fortezza S.A.S y la señora Mery Ofir Pérez Carantón, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Acacías el 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

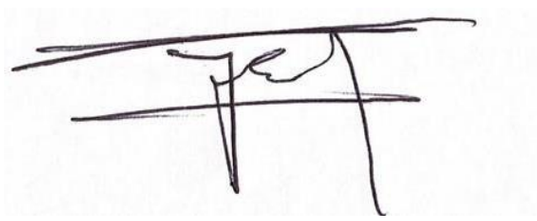

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2022 00126 01
Demandante: Alba Lucia Barragán
Demandado: Jailer Yesid Flórez Tovar
Decisión: AL 0172-2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jailer Yesid Flórez Tovar contra el Auto del 05 de mayo de 2023, por medio del cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) rechazó la solicitud de nulidad promovida por el recurrente, *"por cuanto no se cumple con el presupuesto de trascendencia al estar debidamente acreditado el traslado surtido por el demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación al demandado tal como lo prevé el Art 9 de la Ley 2213 de 2022."*

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se informa a las partes que, la apelación del Auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

---

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: (…) 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandado: Termomorichal S.A.S.
Decisión: AL 0174-2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante Diego Armando Suache Olaya contra el Auto proferido en audiencia del 20 de junio de 2023, por medio del cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López declaró probada la excepción previa de *Cosa Juzgada*, propuesta por la sociedad demandada.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022[1], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se informa a las partes que, la apelación del Auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

---

[1] *ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: (…) 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*